



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 64020/2015/CA1

JUZGADO N° 68

**AUTOS: “FRIAS, SANTIAGO GASTON C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS
DEL EDIFICIO ARENALES 1294 S/ DESPIDO”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que rechazó en lo principal la demanda, viene apelada por ambas partes, con réplicas de sus contrarias. A su vez, recurre el perito contador, la regulación de su honorario.

II.- La parte actora se agravia, en primer lugar, porque la señora jueza *a quo* tuvo por no acreditada la fecha de ingreso.

Mientras que el accionante relató que lo hizo para prestar tareas de suplencia de encargado por hora, el 1/9/02, el consorcio demandado manifestó que recién ocurrió el 5/12/04.

El apelante sostiene que debió aplicarse la presunción que prevé el art. 55 de la L.C.T. Lo cierto es que dicha normativa no establece una presunción de veracidad de los hechos insertos en la demanda, que hubieran debido contar con respaldo documental (texto original del artículo 59 de la Ley 20744, cuya fuente era el artículo 39 de la Ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires), sino una presunción simple, sujeta a la apreciación judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica (conf. autos “Diez Sandra Mirta C/ Comahue Seguridad Privada S.A. y otros S/ Despido”, sentencia n° 38.773 del 30/3/2012, registro de esta Sala).

Por lo tanto, la circunstancia de que no se hubiesen presentado libros no permite tener por acreditada la fecha de ingreso establecida en la demanda.

Asimismo, destaca que no se exhibió la constancia de Alta Temprana. Sin embargo, dicha documental es confeccionada unilateralmente por el empleador y no existe razón para presumir que pudiese brindar una información diferente a la reconocida.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte. N° CNT 64020/2015/CA1

Por otra parte, respecto de la prueba testimonial, no ataca la declaración de Clement (v. fs. 305), propuesta por la parte demandada, que dijo ver al actor en el edificio en 2004 y se limita a afirmar que “...*los testigos en la presente causa han dado datos ciertos de tiempo, modo y lugar sobre el trabajo del actor, ubicándolo desde Setiembre de 2002...*”. Invoca las declaraciones de Travieso Pérez (v. fs. 303) y de Pereira Carabajal (v. fs. 301) y concluye “...*se trata de un encargado que vio trabajar al actor desde Setiembre de 2002 y de la cónyuge del mismo, que también declara sobre un hecho que presenció en forma directa...*”.

Quienes testificaron, a instancias del actor, no corroboran su versión en relación a la fecha de ingreso pretendida.

En tal sentido, Travieso Pérez dijo que “...*el actor ingreso a trabajar en septiembre del año 2002 ahí el dicente dejo de trabajar los feriados y los domingos, lo sabe porque esos días se los sacaron al dicente porque entraba este señor ya se lo habían dicho...*”. Por su parte, Pereira Carabajal expresó que “...*sabe que el actor hace muchos años que trabajo ahí pero no sabe la fecha que entro sabe que trabajo muchos años...*”. Las inferencias de los testigos, por razonables que sean -y las indicadas no lo son-, no constituyen aserciones sobre hechos percibidos, por lo que no son materia de la prueba testimonial. En definitiva, los testimonios son inidóneos para acreditar que el actor ingresó a trabajar para la demandada en 2002 ya que, los testigos no validan la versión del actor. Observo además, que no vincularon su testimonio a algún hecho notorio de la época como razón de sus dichos.

Por último, respecto de la documentación, de la que intenta valerse, esto es las liquidaciones de expensas (v. fs. 216, 222 y 226), en el mejor de los casos solamente demostraría que en tres meses (noviembre 2002, enero 2003 y julio 2003), se lo habría contratado para servicios de vigilancia, por lo que dicha prueba no logra acreditar su postura.

Por ello, cabe mantener lo resuelto en grado sobre el particular.

III.- El agravio relativo al pedido de reintegro del importe retenido en concepto de cuota sindical, es improcedente. El apelante no se hace cargo de la totalidad del fundamento con el que la sentenciante *a quo* desestimó su postura. Esto es, “...*no obra prueba alguna que demuestre que el accionante puso en conocimiento de la demandada que debía cesar en la retención en cuestión y recién habría dado aviso de su condición de ‘no afiliado’ al intimar por regularización, lo que impide admitir este aspecto del reclamo...*”. Además, el informe de la S.U.T.E.R.H., de 2017, dice que el actor no figura como trabajador afiliado y no surge si alguna vez lo fue, por lo que corresponde desestimar el agravio en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte. N° CNT 64020/2015/CA1

IV.- La tercera queja titulada “indemnización del art. 132 BIS” es inadmisibile, remite a los descuentos relativos al considerando anterior, mientras que el artículo refiere a otro tipo de aportes con destino a la seguridad social.

V.- Consecuentemente con lo expuesto, el tratamiento del cuarto agravio deviene abstracto.

Asimismo, cabe destacar que no se configura el planteo de nulidad expuesto en la memoria de agravios.

VI.- En el caso “INCIDENTE. GUZMAN MARCELO DAVID c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTRO s/ACCION CIVIL” (SI del 29/06/2016, Exp. N° 46.484/2010/1/CA2), se sostuvo que la modificación de la tasa de interés, no afecta los efectos de la cosa juzgada ni deja en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecua los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio.

En línea con dicha resolución, doctrinariamente se ha señalado que la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, en tanto la misma debe entenderse provisional, y -por ende- producidas mutaciones de importancia, ellas permiten a los jueces adecuarla a las condiciones económicas imperantes.

Se trata de factores que no permanecen estáticos y pueden alterarse, modificando las bases que se tuvieron en cuenta para fijarlos. Mantener incólume la tasa podría generar un enriquecimiento sin causa para cualquiera de las dos partes: para el deudor, si es que el valor del dinero ha aumentado y para el acreedor, si ha disminuido.

Por esta razón debe entenderse que, cuando contiene escorias inflacionarias, si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori*. (Cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Librería Editora Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo V p. 153).

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró que no es posible mantener una liquidación aprobada cuando se verifica que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos, si el monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquellos y el daño





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte. N° CNT 64020/2015/CA1

resarcible, *so color* de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Fallos: 315:2768; 318:1345; 320:1038; 322:2109; 323:2562, “Luna, Eduardo Jorge (h) c/ El Libertador S.A.C.E.I. y otro s/sumario”).

Por ello, de conformidad con lo argumentado en autos “[VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO c/PROVINCIA ART. S.A. Y OTRO](#)” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024 -hipervínculo-), que doy aquí por reproducido, en homenaje a la brevedad, he auspiciado adicionar, al monto de condena, como interés moratorio, exclusivamente el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron.

En consecuencia propongo que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VII.- A influjo de lo dispuesto en el art. 279 del C.P.C.C.N. corresponde dejar sin efecto lo resuelto sobre honorarios y proceder a su nueva determinación, por lo que deviene inoficioso expedirse respecto de los agravios introducidos en su relación.

VIII.- Por lo expuesto, propongo se confirme la sentencia apelada en lo principal que decide, con la salvedad expuesta en el considerando VI respecto de los intereses. Atento al resultado obtenido, propongo que se mantenga la imposición de costas efectuada en la instancia anterior (conf. art. 71 del C.P.C.C.N.). Considerando el mérito y extensión del trabajo de los profesionales y las pautas arancelarias de aplicación, se regulen los honorarios de las representaciones letradas de la actora, de la demandada, por los trabajos previos a esta instancia y los del perito contador, en 10 UMAs, 10 UMAs y 5 UMAs, respectivamente, de conformidad con el valor dispuesto en la Ac. 27/2025 de la CSJN, que asciende a \$ 75.789.-; se impongan las costas de Alzada en el orden causado, en atención a la forma de resolver los





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° CNT 64020/2015/CA1

recursos (art. 68, CPCC) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados por los trabajos realizados en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, con la salvedad expuesta en el considerando VI respecto de los intereses;
- 2) Regular los honorarios de las representaciones letradas de la actora y de la demandada, por los trabajos previos a esta instancia y los del perito contador, en 10 UMAs, 10 UMAs y 5 UMAs, respectivamente;
- 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 4) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados por los trabajos realizados en la instancia anterior.-

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente, devuélvanse.

11.9.11

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

